



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00464-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 178 de 2022
ACCIONANTE	OMAR DE JESÚS WICHE POLO CC N° 78.743.106
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO CONDICIONALMENTE

El señor OMAR DE JESÚS WICHE POLO, identificado con la C.C. N° 78.743.106, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Directora General Patricia Tobón Yagarí y de la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides, en calidad de directora de reparaciones -o quienes hagan sus veces- y/o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la tutelante que es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, y por ende se encuentra incluido junto con su núcleo familiar en el RUV. Refiere además que presentó un derecho de petición a la entidad accionada el día 10 de octubre de 2022, informando a la entidad de la enfermedad que padece para ser priorizado en la entrega de la indemnización administrativa respectiva, previa solicitud de la misma. Incluso refiere que pese a las trabas impuestas a allegado toda la documentación que se le ha requerido respecto de él y otros integrantes de su núcleo familiar. Incluso aboga por la ayuda humanitaria y un proyecto productivo de forma prioritaria, la cual solicitó también.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el tutelante, solicita se le resuelva de fondo el derecho de petición del 10 de octubre de 2022, y consecuentemente se ordene a la entidad accionada la entrega de la indemnización prioritaria por la patología que presenta, y le aclare por qué no hay ninguna respuesta al subsidio de vivienda, la ayuda humanitaria y el proyecto productivo a los cuales considera tiene derecho por ser víctima del desplazamiento forzado.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 22 de noviembre de 2022, y se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante respuesta el 28 de noviembre de 2022, admite la entidad que el tutelante se encuentra registrado en el RUV por el desplazamiento forzado, destacando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a éste, pues su solicitud fue resuelta de fondo mediante comunicación emitida bajo el código lex 7085503, la cual fue remitida al correo electrónico WICHEOMAR@GMAIL.COM. Refiere que al dar trámite a su solicitud se evidenció que mediante la Resolución N°. 04102019-510620 del 13 de marzo de 2020, se le reconoció el derecho el derecho a la medida de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y ordenó Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa. Sin embargo, validando su expediente se evidenció que 19 de octubre de 2022 (fecha posterior a la emisión de la Resolución N°. 04102019-510620 del 13 de marzo de 2020), OMAR DE JESUS WICHE POLO documentó un criterio de priorización, y de conformidad con ello, se encuentra realizando un nuevo estudio de la situación del accionante, cuyo resultado le será informado en debida forma.

Previa argumentar la normatividad que regula la entrega de la indemnización administrativa, alude a que no ha comportado una omisión en su obligación legal de garantizar los derechos fundamentales de la parte actora, por el contrario desplegó, conforme lo preceptuado en el Decreto 1084 de 2015, las acciones y procedimientos técnicos y administrativos que aseguran al tutelante el acceso a las medidas de reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, entre ellas, la correspondiente a la indemnización administrativa. Por lo anterior, solicita negar el amparo invocado por el actor al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Formato de Remisión Población Víctima del Desplazamiento Forzado. Expedido por la Alcaldía de Medellín el 22 de mayo de 2017.
- Copia de cédula de ciudadanía del tutelante e integrantes del núcleo familiar.
- Aporte de documentación del 8 de noviembre de 2022.
- Derecho de petición el 16 de septiembre de 2022 (Indemnización administrativa-prioridad por la enfermedad que acredita) y respuesta de la UARIV del 10 de octubre de 2022.
- Derecho de petición del 14 de octubre de 2022. (Solicitud de ayuda humanitaria, proyecto productivo y subsidio de vivienda)
- Historia Clínica.

UARIV

- Respuesta del 25 de noviembre de 2022, respecto a la solicitud de priorización de indemnización administrativa, radicado No. 2022-0896111-1. Y constancia de envió al correo electrónico del accionante: WICHEOMAR@GMAIL.COM.
- Resolución N°. 04102019-510620 del 13 de marzo de 2020. "Por medio de la cual se

decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a laque hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015". Constancia de citación y aviso público.

Anexo:

-Resolución No. 4057 del 1 de noviembre de 2022. Referente al nombramiento de personal interno de la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición del 16 de septiembre de 2020 y consecuente acreditación de pruebas el 10 de octubre de 2022, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa de manera prioritaria por el hecho victimizante del desplazamiento forzado. Así mismo, la solicitud del 14 de octubre de 2022, encaminada a obtener la ayuda humanitaria, el subsidio de vivienda y el proyecto productivo?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó varias solicitudes a la parte tutelada, desde el 16 de septiembre de 2022 (Indemnización administrativa-prioridad por la enfermedad que acredita) y consecuente envío de pruebas del 10 de octubre de 2022. Así como el derecho de petición del 14 de octubre de 2022. (Solicitud de ayuda humanitaria, proyecto productivo y subsidio de vivienda)-, y ya han ya pasados más de 1 mes desde su interposición, sin obtener respuesta de fondo.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en el caso de procurar el amparo del derecho de petición invocado, en tanto se presume en otrora una solicitud, la cual no ha sido resuelta a su sentir, pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante

particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

CASO EN CONCRETO

El tutelante, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, desde desde el 16 de septiembre de 2022 (Indemnización administrativa-prioridad por la enfermedad que acredita) y consecuente envió de pruebas del 10 de octubre de 2022. Así como el derecho de petición del 14 de octubre de 2022. (Solicitud de ayuda humanitaria, proyecto productivo y subsidio de vivienda), prerrogativas a las cuales considera tiene derecho por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

No obstante, la entidad accionada dar respuesta al actor el 25 de noviembre de 2022, respecto a la solicitud de priorización de indemnización administrativa, mediante radicado No. 2022-0896111-1. Y acreditar la constancia de envió al correo electrónico del accionante: WICHEOMAR@GMAIL.COM, en donde le aclara que si bien a través de la Resolución N°. 04102019-510620 del 13 de marzo de 2020, se le reconoció el derecho el derecho a la medida de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y se ordenó Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa. No obstante, admite que, dada la documentación allegada por el actor del 19 de octubre de 2022, donde documentó un criterio de priorización, se está a la fecha realizando un nuevo estudio de la situación del accionante, advirtiendo que el resultado le será informado en debida forma.

Si bien la entidad accionada acredita una respuesta al actor frente a la solicitud de priorización en la entrega de la indemnización administrativa, al no determinar una fecha cierta del resultado que aduce “le será informado.”, no da cuenta de una respuesta de fondo al accionante, pues el obviar dar una fecha cierta del resultado del estudio, y el paso a seguir, los términos que tienen para tal efecto, y normatividad que los regula, deja al actor en una situación de incertidumbre y una espera incierta del resultado de su solicitud. Así mismo, no hay pronunciamiento alguno respecto a la solicitud del 14 de octubre de 2022. encaminada a obtener la ayuda humanitaria, el proyecto productivo y subsidio

de vivienda, prerrogativas a las cuales considera tiene derecho por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

En razón a lo anterior, se le advierte a la parte actora y como parte del conjunto de población víctima del conflicto armado colombiano, y que considere tiene derecho a ser indemnizada, debe su observancia y cumplimiento con las exigencias, criterios y procedimientos establecidos en la norma para determinar la posibilidad de acceder a dichas peticiones, pues se debe estar, sujetos a los procedimientos que determina la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021 y la jurisprudencia constitucional que lo reitera.

En ese sentido, se precisa aclarar que las decisiones propias de la accionada, como lo son: la entrega y validación de los documentos requeridos, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, los procedimientos, las rutas a seguir, requisitos, la cuantía, vigencia, términos y parámetros a la interesada para culminar el proceso de indemnización) y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011, la Resolución 1049 de 2019 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que el tutelante debe someterse al trámite establecido para que se le defina su situación y según corresponda.

Empero, se insiste la respuesta dada a la parte actora por la entidad accionada desborda los criterios y presupuestos, establecidos en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, tales como: oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que con la aludida respuesta está evadiendo, sin menoscabo por supuesto, de que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición.

Así las cosas, pese a que la entidad dio respuesta a la parte actora, es obvio que lo realizó sin advertir ni precisar y menos aclarar cuándo se informará a ésta, el resultado de la viabilidad de acceder a la Ruta Prioritaria para permitir asirse a la indemnización administrativa, reconocida mediante en otrora Resolución N°. 04102019-510620 del 13 de marzo de 2020, por lo tanto, se concederá el amparo al derecho de petición pero de manera condicional, en ese sentido, se le ordenará a la entidad accionada, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) hábiles, siguientes a la notificación de este proveído, le aclare y especifique al señor OMAR DE JESÚS WICHE POLO, identificado con la C.C. N° 78.743.106, cuándo se le notificara del resultado frente a la solicitud interpuesta el pasado 16 de septiembre de 2022 y consecuente envió de pruebas del 10 de octubre de 2022 y en aras de acceder a la Indemnización administrativa por la ruta prioritaria dada la enfermedad que acredita. Así mismo, le especifique su viabilidad y paso a seguir dentro del trámite respectivo.

Así mismo, emita en los mismos términos profiera respuesta al derecho de petición del 14 de octubre de 2022, pronunciándose sobre la viabilidad o no, de la solicitud de ayudas humanitarias, proyecto productivo y subsidio de vivienda, prerrogativas a las cuales considera tiene derecho por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Así mismo se exhortará a señor OMAR DE JESÚS WICHE POLO, identificado con la C.C. N° 78.743.106, estar atento a los distintos requerimientos que realice la entidad accionada, posibilitando toda la papelería y documentos faltantes, si es que los hubiese, y así posibilitar la continuación del proceso en aras de asirse a la indemnización demandada, y en observancia a los procedimientos a que debe someterse, requisitos legales y jurisprudenciales respectivos.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar condicionalmente el derecho fundamental de petición invocado en la acción constitucional instaurada por el señor OMAR DE JESÚS WICHE POLO, identificado con la C.C. N° 78.743.106, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Directora General Patricia Tobón Yagarí; y la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides, directora de reparaciones -o quienes hagan sus veces- y/o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Directora General Patricia Tobón Yagarí; y la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides, directora de reparaciones -o quienes hagan sus veces- y/o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción, que en el las cuarenta y ocho horas (48) hábiles, siguientes a la notificación de este proveído le aclare y especifique al señor OMAR DE JESÚS WICHE POLO, identificado con la C.C. N° 78.743.106, cuándo se le notificara del resultado frente a la solicitud interpuesta el pasado 16 de septiembre de 2022 y consecuente envió de pruebas del 10 de octubre de 2022 y en aras de acceder a la Indemnización administrativa por la ruta prioritaria dada la enfermedad que acredita. Así mismo, le especifique su viabilidad y paso a seguir dentro del trámite respectivo.

En igual sentido, y en los mismos términos indicados, debe emitir respuesta al actor referido, frente al derecho de petición del 14 de octubre de 2022, pronunciándose sobre la viabilidad o no, el pasa y/o acciones a seguir; frente a la solicitud de ayudas humanitarias, proyecto productivo y subsidio de vivienda, prerrogativas a las cuales considera tiene derecho por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

En igual medida, deberá notificar en debida forma a la parte accionante de las respuestas correspondientes y acreditar tal gestión a esta agencia judicial.

TERCERO: Exhortar a señor OMAR DE JESÚS WICHE POLO, identificado con la C.C. N° 78.743.106, estar atenta a los distintos requerimientos que realice la entidad accionada, posibilitando toda la papelería y documentos faltantes, si es que los hubiese, y así posibilitar la continuación del proceso en aras de asirse a la indemnización demandada, y en observancia a los procedimientos a que debe

someterse, requisitos legales y jurisprudenciales respectivos.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91916bee9af750257708775066ba266c8879773d19176f31452b250516600180**

Documento generado en 06/12/2022 07:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>